

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1296/2010
La Paz, 18 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la "Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L" de la ciudad de Santa Cruz; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009, en el cual el Técnico Operativo ODECO Santa Cruz, Informa al Representante Regional de Santa Cruz a.i. que de acuerdo al POA gestión 2009, realizó inspecciones técnicas a los camiones distribuidores de GLP en garrafas, en tal sentido se realizó la inspección al camión perteneciente a la Distribuidora GASCRUZ, se pudo evidenciar que al promediar las 08:27 a.m. del día martes 29 de septiembre de 2009, se evidenció que el camión con Placa de control 882-XZR, con interno N° 34 de la Distribuidora GASCRUZ, se encontraba comercializando GLP en garrafas a una tienda de abasto en el Barrio Pillin Calle Stte. Luís Arce; durante la inspección se constató que el camión distribuidor comercializó ocho garrafas de GLP; posteriormente se llenó la Planilla "Inspección de camiones de Distribución de GLP en Garrafas" anotando todas las observaciones realizadas durante la inspección, la cual fue firmada por el señor Eduardo Rojas, siendo el camión trasladado a la Distribuidora, dejándole una copia de la Planilla de Inspección a la encargada de la Distribuidora, la cual fue sellada y firmada.

Que, el Informe REGSCZ 694/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009 emitido por el Asesor Jurídico Regional Santa Cruz, en relación al Informe Técnico REGSCZ N° 0660/2009, respecto al camión de circulación 882-XZR, interno N° 34 de la Distribuidora GASCRUZ; expresa que es evidente lo manifestado en el informe, fotografías y la planilla de inspección, que corresponde el inicio del proceso de investigación en contra de la Distribuidora de GLP GASCRUZ.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000014 de 29 de septiembre de 2009, acredita que lo expresado en los informes REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009 y REGSCZ 694/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, responden a las acciones de la Inspección de fecha 29 de septiembre de 2009.

Que, el auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009 dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "GASCRUZ" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP, previa comercialización a una tienda de abasto.

Que, la notificación por cédula de fecha 20 de agosto de 2010, acredita que la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L" tomó conocimiento del auto de cargos de 05 de agosto de 2010.

Que, mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2010, la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L" representada por su Gerente General el Ing. Jaime Salazar Trigo responde a los cargos formulados, negándolos en su integridad; señalando que el vehículo camión con Placa de Circulación 882-XZR, con interno N° 34, pertenece a la empresa, mismo que efectivamente tal como establece el Informe REGSCZ 660/2009, en fecha 29 de septiembre de 2009 bajo 8 garrafas de GLP en el punto mencionado, es decir fuera de la tienda ya que varias personas dejaron sus garrafas para su adquisición porque ellas no tenían tiempo para esperar a

Página 1 de 6

que el camión llegara para su acostumbrada venta diaria, y que no es cierto que fueron comercializadas a la tienda; que enviaron una carta a la ANH el 29 de septiembre de 2009, pidiendo se realice una nueva inspección al lugar de los hechos a objeto que los consumidores declaren o afirmen que ellos se agrupan en este lugar para la compra de GLP; que es tan cierto esa situación que después de once meses de ese hecho no existe la tienda y los consumidores siguen agrupándose en ese lugar a la espera del camioncito para la compra de su GLP, tal como se puede evidenciar por las pruebas adjuntas...consistentes en fotografías y la carta antes referida. Por lo cual la empresa niega y rechaza en todos sus términos los cargos de infracción ... que se atribuyen mediante auto de 05 de agosto de 2010 y solicita dejar sin efecto los mismos, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

Que, mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2010 se admite la respuesta y se dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 14 de septiembre de 2010.

Que, dentro del término de prueba la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L." ratifica las pruebas documentales presentadas con el memorial de fecha 01 de septiembre de 2010, prueba que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2010 es decretado "Téngase por ratificadas..."

Que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2010, se DISPONE LA CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO, auto que ha sido notificado a la empresa el 04 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocida como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se admitió la ratificación de prueba formulada mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2010 y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita la Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de

la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista y definida expresamente en el artículo 13 inc. j) y sancionada en el artículo 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, la “Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que durante el proceso la Empresa ha ejercido los derechos y facultades que le asisten, es así que la “Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L” representada por su Gerente General el Ing. Jaime Salazar Trigo por memorial de fecha 01 de septiembre de 2010 ha fundamentando su defensa y pretensión, con el ofrecimiento y argumentación de la prueba documental presentada, a efectos que el Ente Regulador – Administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos en aplicación del principio de verdad material que rige el Procedimiento Administrativo, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009, refiere que se realizó la inspección al camión de la Distribuidora GASCRUZ S.R.L., al promediar las 08:27 a.m. del día martes 29 de septiembre de 2009, del cual se evidenció que el camión con Placa de control 882-XZR, con interno N° 34 de la Distribuidora GASCRUZ, se encontraba comercializando GLP en garrafas a una tienda de abasto en el Barrio Pillin Calle Stte. Luís Arce, en una cantidad de ocho garrafas de GLP por lo cual se llenó la Planilla “Inspección de camiones de Distribución de GLP en Garrafas” con las observaciones realizadas en la inspección, siendo la misma firmada por el señor Eduardo Rojas, trasladado el camión a la Distribuidora, dejando una copia de la Planilla de Inspección a la encargada de la Distribuidora. El Asesor Jurídico Regional Santa Cruz en el Informe REGSCZ 694/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009 en relación al Informe antes referido, expresa que es evidente lo manifestado y que corresponde el inicio del proceso de investigación en contra de la Distribuidora de GLP GASCRUZ.

Que, el auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009 y Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000014 de 29 de septiembre de 2009, disponiéndose en el PRIMERO del POR TANTO, “Formular cargos contra la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS GASCRUZ de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP, previa comercialización a una tienda de abasto, contravención y sanción que se encuentra prevista respectivamente en los artículos 13 para GLP en garrafas, inciso j; y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007”.

Que, la “Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L” representada por su Gerente General el Ing. Jaime Salazar Trigo ha fundamentado su defensa a los cargos, en forma negativa, rechazando los cargos al señalar que el camión con Placa de Circulación 882-XZR, con interno N° 34, pertenece a la empresa, y que si bien bajo 8 garrafas de GLP en el punto mencionado, es decir fuera de la tienda, lo realizó debido a que varias personas dejaron sus garrafas para su adquisición porque ellas no tenían tiempo para esperar a que el camión llegara para su acostumbrada venta diaria, y que no es cierto que fueron comercializadas a la tienda y

Página 3 de 6

que la carta de 29 de septiembre de 2009 enviada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, en la cual pide una nueva inspección al lugar de los hechos para que los consumidores declaren o afirmen que ellos se agrupan en este lugar para la compra de GLP; por cuanto después de once meses de ese hecho ya no existe la tienda y los consumidores siguen agrupándose en ese lugar a la espera del camioncito para la compra de su GLP, ofreciendo como prueba de su defensa fotografías y la carta antes mencionada.

Que, la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L." dentro del periodo probatorio ratifica las pruebas documentales consistentes en fotografías que fueron presentadas con el memorial de fecha 01 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, asimismo, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "GASCRUZ S.R.L." no ha tenido limitación en cuanto a su ofrecimiento, por lo cual podían probar los fundamentos de su defensa y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, en consecuencia las pruebas podían realizarse mediante diferentes instrumentos como ser la prueba testifical, inspección, pericial, testifical, las cuales de ser procedentes y necesarias habrían sido admitidas.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como prueba de cargo cursa el Informe REGSCZ 660/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009, el Informe REGSCZ 694/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000014 de 29 de septiembre de 2009, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L.", toda vez que demuestra que aproximadamente a horas 8:27 del día martes 29 de septiembre de 2009, el camión con Placa de control 882-XZR, con interno N° 34 se encontraba comercializando GLP en garrafas a una tienda de abasto en el Barrio Pillin Calle Stte. Luís Arce de la ciudad de Santa Cruz, acción que se adecua a la infracción administrativa prevista en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, que prevé: Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades: para GLP en garrafas: inciso j) "Entregar GLP en

garrafas a tiendas de abasto", infracción que es sancionada con lo establecido en el artículo 14 inc. a) del Decreto antes referido.

2. Con los memoriales de fecha 01 y 21 de septiembre de 2010 la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L" respecto a los fundamentos de su defensa, como prueba de descargo ha presentado y ratificado fotografías y copia de la Carta enviada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, con cargo de recepción 29 de septiembre de 2009, empero se evidencia que la empresa tenía el derecho de asumir su defensa con el ofrecimiento de los diferentes instrumentos de prueba sin limitación alguna, sin embargo de las dos pruebas presentadas por la parte interesada, se evidencia que las mismas no desvirtúan de ninguna manera la infracción, sobretodo debido a que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000014 de 29 de septiembre de 2009 ha sido de pleno conocimiento de la empresa, conforme se evidencia por las firmas y sellos impresos en la referida Planilla.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058.

Que, las pruebas presentadas y ofrecidas por la Empresa, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el artículo 13 mismo que prevé: **Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: inciso j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto.**

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2010 contra la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L", de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas establecidas en el artículo 13 inciso j) "**Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto**" establecido en el **Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007**.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 184.753,2.- (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Tres 02/100 Bolivianos)** a la "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L"; **monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido** en el artículo 14 inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 **por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

TERCERO.- La "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L", en el plazo de **setenta y dos (72) horas** de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

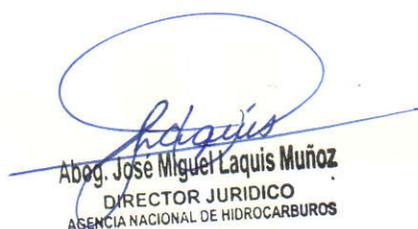
CUARTO.- Si la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "GASCRUZ S.R.L", no cumpliera dentro del plazo precedentemente fijado con la sanción pecuniaria impuesta; será procedente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

QUINTO.- La "Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo GASCRUZ S.R.L" al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro del plazo de los 10 días administrativos siguientes al de su legal notificación, si lo considera pertinente podrá interponer Recurso de Revocatoria contra la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS